



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º. 60

Palmira, Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Robeiro Alcalde - C.C. Núm. 16.310.061
Accionado(s):	Coomeva E.P.S. - Servitrailer y Colpensiones
Radicado:	6-520-40-03-002-2022-00168-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ROBEIRO ALCALDE, identificado con cédula de ciudadanía número 16.310.0618, quien actúa a nombre propio, contra COOMEVA E.P.S.; SERVITRAILER y Administradora de Pensiones - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, igualdad y mínimo vital.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante, se encuentra vinculado laboralmente a la empresa SERVITRAILER, quien desde hace un tiempo atrás padece de *"DESGARRO DE MENISCO PRESENTE, SINOVITIS, ARTROSIS, QUISTE BAKER, SENSACIÓN DE ENTUMECIMIENTO PIES Y PÉRDIDA DE FUERZA"*, razón por la cual, su galeno tratante le ha ordenado varias incapacidades las cuales han venido siendo canceladas por la EPS COOMEVA. No obstante, debido a la liquidación de dicha entidad fue trasladado a la NUEVA EPS.

Informa que la EPS COOMEVA, le informó que ya cumplió los 180 días consecutivos de incapacidad, pero que al momento de expedir el certificado se evidencia menos días, situación que ha tratado de corregirla y por ello formuló un derecho de petición el pasado 10 de marzo, el cual hasta la fecha no ha sido contestado.

Finalmente afirma, que en la actualidad se encuentra incapacitado y se le adeudan los subsidios que se relacionan a continuación. Situación que le ha afectado notablemente su mínimo vital.

Fecha Inicio	Fecha Final
24/01/2022	07/02/2022
08/02/2022	22/02/2022
23/02/2022	09/03/2022
10/03/2022	24/03/2022
25/03/2022	08/04/2022

2. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 768 del 7 de abril de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación del Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su condición de Liquidador de la EPS COOMEVA y las entidades SINERGIA GLOBAL EN SALUD; IPS ODONTOLÓGICA SANTAMARÍA SAS; NUEVA EPS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE TRABAJO, al

paso la notificación del ente accionado y vinculadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Se deja constancia que los días 11 a 15 de abril de 2022 no corrieron términos con ocasión de la vacancia judicial de Semana Santa.

3. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la acción constitucional las siguientes:

- Cédula de ciudadanía ROBEIRO ALCALDE
- Formato radicación incapacidades a Coomeva E.P.S.
- Incapacidades médicas

4. Respuesta de la accionada.

La Directora Médica y Administrativa de IPS Odontológica Santamaría SAS, en escrito de contestación, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional instaurada por el señor ROBERTO ALCALDE, toda vez que es una entidad que presta los servicios de salud al usuario (Evaluación de su estado de salud y pertinencia de generar incapacidades), pero no son responsables de trámites administrativos de la EAPB, ni tampoco de pagos de prestaciones económicas a los afiliados.

El Representante Legal para asuntos Judiciales de Sinergia Global en Salud SAS, señala que, la labor de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con las Entidades Administradoras de Plan de Beneficios (EAPB), así como también de habilitación conforme lo establece la norma, su representada no realiza el pago de incapacidades o licencias a los afiliados de COOMEVA EPS. En razón a ello, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional respecto de su representada, por carecer de legitimación en causa por pasiva.

El abogado de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud -ADRES-, delantadamente expuso el marco normativo respecto del tema, para luego afirmar del caso en concreto que, no es función dicha entidad el pago de incapacidades, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, seguidamente expone que la H. Corte Constitucional ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá recuperarse satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia. Conforme manifiesta que se debe dar aplicación a los artículos 1 del Decreto 2943 de 2013, 41 de la Ley 100 de 1993 y el 67 de la Ley 1753 de 2015, los cuales establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de una incapacidad, teniendo en cuenta la duración de esta. Dicho estudio confirmará que dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Por lo anterior, implora su desvinculación.

La Directora de las Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colpensiones, afirma que existe un antecedente del reconocimiento y pago de incapacidades del cual el 16/01/2019 se procedió al

reintegro laboral del accionante. Frente al nuevo conteo aduce que, "1. Verificados los aplicativos de Colpensiones, no se evidencia que a la fecha la EPS COOMEVA y/o la NUEVA EPS hubiese notificado a esta administradora nuevo Concepto de Rehabilitación –CRE- del señor ROBEIRO ALCALDE con pronóstico FAVORABLE Y/O DESFAVORABLE, Tener en cuenta que al iniciarse un nuevo conteo era obligatorio entre el día 120 y 150 notificar el CRE. 2. En ese sentido, es pertinente traer a colación lo previsto en último inciso Artículo 142 del Decreto 019 de 2012: Las Entidades Promotoras de Salud – EPS, tienen el deber legal de expedir y remitir a la Administradora de Fondo de Pensiones, dentro de día 120 y el 150 de incapacidad, el Concepto de Rehabilitación – CRE, en caso contrario ésta (EPS), deberá seguir asumiendo el pago de las incapacidades que se le generen al afiliado, hasta tanto radique dicho concepto en el Fondo de Pensiones, momento en el cual la Administradora de Pensiones, en caso que el concepto sea FAVORABLE empezará a pagar dichas incapacidades desde el día 181 y hasta por un límite máximo de 360 días o en caso contrario (CRE DESFAVORABLE), dará trámite al proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, con el fin de determinar de manera definitiva la situación médica actual del afiliado. 3. Así las cosas, de existir incapacidades superiores al día 181, Colpensiones no tiene la obligación de reconocer y pagar incapacidades a favor del señor ROBEIRO ALCALDE por cuanto la NUEVA EPS y/o EPS COOMEVA incumplió con su deber legal de allegar a esta administradora el CONCEPTO DE REHABILITACIÓN –CRE dentro de los términos establecidos en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, es decir; entre el día 120 al 150 de incapacidad y antes del día 181. 4. Igualmente, se pone de presente que el accionante no ha solicitado el reconocimiento y pago de incapacidades médicas expedidas a partir del 24/01/2022, por lo que se desconoce si las mismas son superiores al día 181 en virtud del nuevo conteo. En ese sentido, hay inexistencia del hecho vulnerador".

La apoderada especial de Nueva EPS Coomeva, expone que el accionante, no presenta incapacidades transcritas en dicha entidad, seguidamente manifiesta: "El motivo del presente trámite es por incapacidades cuando la afiliada se encontraba activa en COOMEVA EPS. Es claro que las incapacidades causadas cuando el afiliado se encontraba activo en la EPS COOMEVA. Así mismo se informa que la fecha de afiliación a NUEVA EPS es el 01/02/2022... Es claro que las incapacidades causadas, son responsabilidad única y exclusivamente de COOMEVA EPS. Al momento de inicio de las incapacidades el usuario se encontraba afiliado y sus servicios estaban a cargo de COOMEVA EPS; es deber de dicha entidad así se encuentre en liquidación, reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas causadas antes de la efectividad de la asignación, lo anterior dado que esa entidad es quien tenía la afiliación y registro en la Base de Datos Única de Afiliados del Ministerio de Salud y Protección Social y es a quien el proceso de reconocimiento de los valores pagados a sus usuarios por licencias y/o incapacidades le será autorizado... Por lo anteriormente expuesto es improcedente que NUEVA EPS asuma estas obligaciones ya sea parcial o completamente adquiridas por otra EPS, teniendo en cuenta que el proceso definido por el Ministerio de Salud y Protección Social contempla las diferentes instancias y responsables - Decreto 1424 de 2019 y Decreto 780 de 2016-, que como en este caso confirman que las licencias o incapacidades relacionadas con un afiliado asignado a otra EPS, corresponden en cubrimiento a la EPS COOMEVA pues es ella quien tenía la afiliación del usuario registrada en la BDUA y recibió sus aportes y realizó su proceso de compensación acorde a los mismos y será quien pueda realizar el recobro de las licencias e incapacidades a que haya lugar reconocer y ser estas aprobada No está de más señor juez, CONMINAR a la señora ROBEIRO ALCALDE identificado con cedula de ciudadanía N° 16310061, para que eleve su reclamación del pago de sus incapacidades, dentro del proceso concursal, tal y como lo señala el literal k) del artículo tercero de la Resolución 2022320000000189-6 de 2022, "Medidas preventivas obligatorias" establece que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación". Finalmente, aduce la improcedencia del amparo por falta del requisito de subsidiariedad y legitimación en la causa.

La apoderada General de Coomeva EPS en Liquidación, sostiene frente al caso en concreto que el 12 de abril de 2022, dio contestación clara y de fondo al accionante, procediendo a expedir el record de incapacidades además que le informa que dicha acreencia deberá continuar con el proceso de auditoría integral para efectuar su calificación y graduación, donde una vez culminada esta tarea, se procederá al pago de los valores que sean reconocidos de conformidad con la prelación legal de créditos establecida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016. Razón por la cual, implora se declare la carencia actual de objeto por hecho superado

El apoderado judicial del señor Eliecer de Jesús Ocampo Cardona, propietario del establecimiento Comercial Servitrailer, asegura que, su representado ha cancelado los aportes al sistema de seguridad social en salud que corresponden cumplidamente. Así como todas y cada una de las incapacidades correspondientes a los primeros 180 días de incapacidad, sin importar que, la respectiva EPS, no haya hecho los reembolsos o pagos de dichas incapacidades. Por lo anterior, sostiene el pago de las incapacidades reclamadas en esta oportunidad corresponde a la EPS y/o a la ARL y/o AFP, quienes hasta el momento no han hecho requerimiento sobre mora alguna, por lo que no pueden negar el reconocimiento económico de las incapacidades al empleado.

El inspector de Trabajo, expone la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva de dicha entidad, luego se refiere a la normatividad y jurisprudencia de las incapacidades de origen común y la existencia de un medio judicial ordinario para reclamar dichos subsidios, para finalmente solicitar su desvinculación.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor ROBEIRO ALCALDE, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la E.P.S. COOMEVA; Administradora de Pensiones COLPENSIONES y SERVITRAILER COLPENSIONES a través de su representante legal, por lo que, al tratarse de entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social y privada a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

De acuerdo con el sistema normativo Colombiano, los recursos ordinarios aptos para ventilar las pretensiones de índole económica, específicamente las tendientes a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales son, la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de su función jurisdiccional, o en su defecto, la acción laboral ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria. De ésta manera la Corporación Constitucional¹ ha dejado por sentado: *"(...) Por una parte, la Corte ha proferido decisiones en las que ha afirmado que no podía entenderse desplazada la competencia principal del juez de tutela para garantizar la protección directa e imperativa del derecho fundamental a la salud, especialmente en los casos en los que se invocaba la protección del acceso efectivo al servicio. Tales providencias indicaban que no era posible predicar indistintamente la prevalencia del recurso jurisdiccional existente ante la Superintendencia de Salud en conflictos de multifiliación y relacionados con la solicitud de pago de prestaciones económicas, así como en los que envolvían el acceso a actividades o procedimientos médicos². 1. Por otra parte, este Tribunal ha estimado³ que el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud tiene carácter principal en las controversias referidas a los asuntos que son competencia de dicha entidad, mientras que el juez de tutela reviste una competencia residual y subsidiaria⁴. En armonía con este entendimiento, ha precisado que, en algunos casos, el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales invocados. Por ende, ha declarado la improcedencia de la acción de tutela cuando los peticionarios omitían agotar dicho trámite⁵. En otros casos, pese a reconocer el carácter principal y prevalente del mecanismo jurisdiccional ante dicha autoridad administrativa, ha considerado que no es idóneo o eficaz para el caso concreto⁶, por estimar que no puede utilizarse dicho medio judicial en eventos en los que se requiere la protección urgente de los derechos fundamentales invocados o que concurran circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del juez constitucional⁷. En este sentido, la Corte había dicho que al momento de analizar la eficacia e idoneidad del mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, el juez constitucional debía considerar las siguientes reglas: (i) primero, el procedimiento ante la Superintendencia se debía considerar como principal y prevalente para resolver los asuntos asignados a su competencia por la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1438 de 2011, entre los que se encuentran el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y del empleador⁸; (ii) segundo, cuando la tutela se considerara como residual, el juez **debía analizar la idoneidad y eficacia** del mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia con especial atención de las circunstancias particulares que concurrían en el **caso concreto**⁹. No obstante lo anterior, a criterio de esta Sala de Revisión, la determinación de la idoneidad y la eficacia del mecanismo de protección de los derechos de los usuarios del SGSSS a cargo de la Superintendencia de Salud debe tomar en consideración los elementos de juicio recolectados en el marco del seguimiento que ha realizado esta Corporación a la **Sentencia T-760 de 2008**¹⁰, a través de su Sala Especial de Seguimiento. 1. Por medio de **Auto 668 del 2018**¹¹, la Corte Constitucional citó a Audiencia Pública en el marco del seguimiento de la **Sentencia T-760 de 2008**, a diferentes entidades y personas responsables del sistema de salud y a expertos en la materia. Ello, con el fin de evidenciar las problemáticas estructurales que presenta dicho sistema y encontrar soluciones sustanciales y definitivas que permitan avanzar en la efectiva superación de los obstáculos para el goce efectivo del derecho a la salud en Colombia. 2. La diligencia celebrada el 6 de diciembre de 2018 contó con la presencia del Superintendente de Salud, quien señaló entre otras cosas que: (i) para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días que les otorga como término la ley; (ii) por lo anterior, existe un retraso de entre dos y tres años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y entre las que se encuentran la reclamación de licencias de paternidad¹²; (iii)*

¹ T-114 de 2019

² Sentencia T-061 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. El fallo determinaba que: “Cabe recordar que, al asumir el análisis sobre la competencia preferente de la Superintendencia Nacional de Salud, es necesario hacer una distinción entre la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento; de un lado, deben observarse los relativos a (i) conflictos sobre multifiliación, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador, movilidad dentro del SGSSS y reembolsos por asunción de gastos médicos; y del otro, (ii) los casos que envuelvan el acceso a las actividades, procedimientos e intervenciones, con relación al POS. Tal distinción permite discernir que no puede predicarse, indistintamente, la idoneidad del recurso judicial que se analiza frente a todos los asuntos sujetos a su competencia, dadas las garantías que devienen comprometidas en unos u otros conflictos y el nivel de intensidad con que resultan lesionados los atinentes derechos fundamentales. En ese orden, no debe asimilarse la naturaleza de los conflictos contenidos en el primer ítem, a la relativa, exclusivamente, al acceso efectivo al servicio, en razón a las garantías fundamentales que envuelve este último y su conexión indefectible con derechos tan sensibles como la dignidad humana, la salud y la vida misma”.

³ Sentencia T-425 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. De conformidad al fallo: “De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de manera mayoritaria por la Corte Constitucional, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud es principal y, en consecuencia, la acción de tutela presenta un carácter residual. De esta manera, la acción de amparo procede como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, deberá definirse si el perjuicio es inminente, su daño o menoscabo es grave, si las medidas para conjurarlo son urgentes y si la acción de tutela se torna impostergable debido a la urgencia y la gravedad. Además, la tutela procede excepcionalmente en los eventos en que derivado de un análisis se establezca que el mecanismo a surtirse ante la Superintendencia no es idóneo o eficaz”.

⁴ Sentencia C-119 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Más recientemente en Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencias T-635 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-274 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-756 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-825 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-914 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-558 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-603 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-633 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-425 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ Sentencias T-004 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-188 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-206 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-316A de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-680 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-450 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Sentencias T-206 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-859 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-707 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-178 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-445 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-637 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-684 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera; T-020 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-069 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-208 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸ Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz. El fallo indicaba: “Así las cosas, cuando se trata de una materia que no se encuentre comprendida dentro de los asuntos previamente referidos, el mecanismo ante la Superintendencia Nacional de Salud carecerá de idoneidad”.

⁹ En consecuencia, el amparo constitucional procedía, por ejemplo, cuando: (i) existía riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas; (ii) los peticionarios o afectados se encontraban en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o eran sujetos de especial protección constitucional; (iii) se configuraba una situación de urgencia que hacía indispensable la intervención del juez constitucional; o (iv) se trataba de personas que no podían acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet. Respecto al último criterio la Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ha precisado que se trata de los casos en los cuales no hay sede de la entidad en el lugar en el cual se reside. De acuerdo con el fallo: “(...) se ha estimado que para analizar la eficacia e idoneidad del trámite judicial adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud se debe tener en cuenta que dicha entidad “no tiene presencia en todo el territorio colombiano ya que su sede principal está ubicada en la ciudad de Bogotá y sus oficinas regionales están en algunas capitales departamentales. Por otra parte, también se debe evaluar que los usuarios puedan (...) adelantar el procedimiento vía internet”.

¹⁰ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹² Audiencia Pública del 6 de diciembre de 2018. Ante la pregunta de la Magistrada Gloria Stella Ortiz sobre la capacidad de respuesta de la Superintendencia de Salud en sus funciones jurisdiccionales, el jefe de la entidad señaló: “en Colombia es imposible, Magistrada, hoy, hacer un fallo muchas veces en 10 días de una actuación que amerita hacer un debido proceso (...) hoy no tenemos la infraestructura, la Superintendencia, para responder en los términos que quieren todos los colombianos desde el área jurisdiccional, tenemos un retraso que puede estar en dos y tres años, por qué le menciono esto Magistrada, porque el 90% de los procesos que llegan a la Superintendencia al área jurisdiccional son económicos: licencias de paternidad, licencias de maternidad (...)” (extracto transcrito).

*en las oficinas regionales la problemática es aún mayor¹³, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital¹⁴. 3. En consecuencia, es posible concluir que, de conformidad con lo expresado por el Superintendente de Salud a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la entidad tiene una capacidad administrativa limitada respecto de sus facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos que se le presentan de conformidad con lo establecido en la Ley. **Por lo tanto, mientras persistan dichas dificultades y de conformidad con las circunstancias concretas del caso estudiado, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS, razón por la cual la acción de tutela es el medio eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante** (...) (Se destaca).*

Por lo anterior, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pues si bien, la Corte Constitucional en su último pronunciamiento relacionado párrafos pretéritos, estableció que el recurso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia de Salud, como el recurso judicial propio de la jurisdicción ordinaria, carece de idoneidad y eficacia para exigir la protección de las garantías constitucionales, lo cierto es que dejó por sentado que la intervención de juez constitucional se debía al caso en concreto. En otros términos, las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.

Así las cosas, en el presente asunto, esta judicatura considera que para este caso concreto, la acción de tutela interpuesta resulta procedente. Lo anterior, debido a que tanto el recurso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia de Salud, como el recurso judicial propio de la jurisdicción ordinaria, carecen de idoneidad y eficacia para exigir la protección de las garantías constitucionales denunciadas como vulneradas, de lo contrario, puede implicar una afectación grave de los derechos fundamentales del tutelante, toda vez que en su escrito tutelar, manifiesta que dicho subsidio reemplaza la remuneración mínima vital móvil, razones más que suficientes para que el Juez Constitucional estudie en asunto en cuestión.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar dos problemas jurídicos:

- ¿La EPS COOMEVA en Liquidación; SERVITRAILER y ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, han vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital del señor ROBEIRO ALCALDE, por la no cancelación de las incapacidades reclamadas?
- ¿La EPS COOMEVA en Liquidación ha vulnerado el derecho de petición del señor ROBEIRO ALCALDE?

¹³ La oficina principal de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá. No obstante, la entidad también cuenta con oficinas regionales en Medellín (Regional Antioquia), Barranquilla (Regional Caribe), Bucaramanga (Regional Nororiental), Cali (Regional Occidental), Neiva (Regional Sur) y Quibdó (Regional Chocó).

¹⁴ Audiencia Pública del 6 de diciembre de 2018. Ante el cuestionamiento formulado por el Magistrado Rojas Ríos sobre la capacidad jurisdiccional de la Superintendencia de Salud en las regiones del país, el jefe de la entidad señaló: "(...) la capacidad de la Superintendencia Nacional, Magistrado, nosotros tenemos presencia en seis regionales, yo tengo funcionarios prácticamente por todo el país, muy pocos (...) solamente tengo seis regiones, desafortunadamente los funcionarios que hoy tengo en las regiones, no sé con qué criterio ni con qué características fueron designados, hay unas regiones que son más administrativas, donde casi todos son administradores de empresas, otras son más jurídicas, nosotros tenemos que replantear, ya estamos en un proceso de reorganización de la entidad que hace necesario, y efectivamente necesitamos fortalecer la Superintendencia en las regiones porque hoy no tenemos capacidad de interlocución, lo máximo que hace un funcionario mío fuera de Bogotá es recibir la petición, la queja o el reclamo, pero no tiene la capacidad de interlocución, ni de solucionar en el campo el problema, hoy dependen de Bogotá (...)" (extracto transcrito).

c. Tesis del despacho

El despacho considera que, en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración grave de derecho fundamental al mínimo vital que permita excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación del accionante, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente, pues en el escrito de tutela afirmó que dicho reconocimiento económico reemplaza la remuneración mínima vital. No obstante, se harán las precisiones y aclaraciones del caso respecto de las solicitudes de la acción.

Frente al derecho de petición resulta evidente que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Procedimiento y obligados al pago de incapacidades laborales, cuando se trata de enfermedad de origen común¹⁵

La Corporación Constitucional en sentencia T-333 de 2013, resumió las mentadas disposiciones para clarificar las entidades a quienes les corresponde cancelar el subsidio de incapacidad por enfermedad general hasta los 180 días, tal como se peticiona en esta acción de tutela, así: "(...) 4.2. El primer referente normativo sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales ocasionadas por enfermedad no profesional se encuentra en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra el derecho del trabajador a obtener de su empleador un auxilio monetario hasta por 180 días, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores. Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha tarea quedó en manos de las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social. El artículo 206 dispuso que el régimen contributivo asumirá el reconocimiento de "las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes", y autorizó a las EPS para subcontratar el cubrimiento de esos riesgos con compañías aseguradoras. En esa dirección, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1049 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993, se ha entendido que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, a menos que el empleador no haya afiliado a su trabajador al SGSSI o haya incurrido en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, en cuyo caso las incapacidades correrán por su cuenta (...)"

Por consiguiente, en las hipótesis reseñadas, de incapacidad por enfermedad general, el encargado de cubrirla por el primer período, menor a 3 días es el empleador. A partir de allí y hasta los 180 días, la responsable de cancelar ese monto es la respectiva Entidad Prestadora de Salud. Con todo, en obediencia a lo establecido por el artículo 121¹⁶ del Decreto Ley 019 de 2012, corresponde al empleador, de manera directa, reclamar ante la E.P.S. el reconocimiento de las incapacidades que el trabajador le ponga en conocimiento.

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, la misma Corporación Constitucional en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así: "(...) (i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente. (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS. (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable. (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto (...)"(se subraya).

¹⁵ T-020/18

¹⁶ Art. 121 Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.»

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹⁷. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁸ En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹⁹. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

e. Caso concreto:

En el asunto bajo examen y en atención al acervo probatorio allegado al plenario, se tiene que el señor ROBEIRO ALCALDE, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS S.A con ocasión de la liquidación de la EPS COOMEVA. Igualmente, cotiza en La Administradora de Pensiones COLPENSIONES con vínculo laboral en la empresa SERVITRAILER, de donde se evidencia que a raíz de su padecimiento, su galeno tratante le concedió las incapacidades, que se relacionan a continuación:

Fecha Inicio	Fecha Final
24/01/2022	07/02/2022
08/02/2022	22/02/2022
23/02/2022	09/03/2022
10/03/2022	24/03/2022
25/03/2022	08/04/2022

Igualmente, se constató que la EPS COOMEVA, dio contestación al derecho de petición formulado el pasado 10 de marzo, donde se estableció que los 180 días de incapacidad, ocurren hasta el 07/02/2022, empero, no remitió el concepto de rehabilitación a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES. De otro lado, también se acreditó que el 1/02/2022, el señor ALBEIRO ALCALDE, fue trasladado a la NUEVA EPS, a fin de que dicha entidad continúe la prestación del servicio de salud.

Ahora, en atención al precedente jurisprudencial descrito párrafos precedentes, se tiene que la EPS COOMEVA en Liquidación, tiene la obligación legal de cancelar los

¹⁷ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁸ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹⁹ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

subsidios de incapacidad generados hasta el día 180. Empero, en obediencia a lo establecido en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, le corresponde al empleador cancelar de manera directa las licencias que el trabajador le ponga en conocimiento, donde con posterioridad, la empresa, en este caso, SERVITRAILER, a su vez podrá reclamar lo pertinente ante la E.P.S, pues, el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales tal y como ocurre en el presente asunto y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993²⁰, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013²¹, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido La Corporación Constitucional²² al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado *"(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"*²³ Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que: *"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."*

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que La Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención²⁴. Corolario de ello, se tiene que la empresa SERVITRAILER, canceló los subsidios de incapacidad hasta el día 180, tal y como lo establece en su contestación y en los comprobantes de pago allegados, es decir hasta el 07/02/2022.

Resulta también, evidente que la afiliación del accionante a la NUEVA EPS, acaeció -reitérese- el 01/02/2022, y contrario a lo alegado por dicha entidad, se tiene que con posterioridad a ello, se generaron nuevas incapacidades, donde la jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados.²⁵ Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con

²⁰ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

²¹ Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. *Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones"*

²² Sentencia T-161/19

²³ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en sentencias T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), T-312 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), entre otras

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís).

²⁵ Ver Sentencia T-1198 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), posición reiterada en las sentencias T-164 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y T-505 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-124 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. Estos criterios son: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

la prestación de estos servicios,²⁶ en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo, de donde deviene que es la NUEVA EPS, quien tiene la obligación legal de cancelar los subsidios de incapacidad en el periodo comprendido entre 08/02/2022 a 08/04/2022, amén de remitir el concepto de rehabilitación a COLPENSIONES, para que una vez cumplida con tal carga, sea en lo sucesivo la administradora de pensiones la encargada de dicho pago.

Por lo anterior, si bien se avista, una afectación del derecho al mínimo vital del señor ROBEIRO ALCALDE, de la cual se hace necesario adoptar medidas urgentes para remediar esta situación, pues, la intervención en ese entorno económico precario no admite ser postergado porque afecta directamente las condiciones mínimas que se requieren para vivir en condiciones de dignidad, también es una incuestionable verdad que, aquel tampoco ha acreditado en el plenario que tales subsidios se hubieren radicado en la NUEVA EPS, por lo que tampoco se puede obviar los trámites administrativos dispuestos para ello.

Concluyendo de esta manera que existe una vulneración al mínimo vital del progenitor de la acción, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales, pues en el presente trámite tutelar el accionante, afirmó que dicho reconocimiento económico reemplaza la remuneración mínima vital y hasta la fecha de presentación del amparo constitucional se encontraba incapacitado para realizar sus labores, hechos que no fueron desvirtuados por las entidades accionadas y vinculadas y por ende amerita plena credibilidad, y al paso hace la intervención del juez constitucional sea urgente a fin de ordenar primigeniamente al señor ROBEIRO ALCALDE, que en el término improrrogable de 5 días hábiles radique ante la NUEVA EPS, las incapacidades comprendidas entre el 08/02/2022 a 08/04/2022, y una vez cumplido ello, dicha entidad dentro de los 10 días hábiles siguientes, deberá proceder con el pago de las mismas, sin exigir ningún tipo de trámite administrativo adicional, con el propósito de restablecer el derecho fundamental al mínimo vital y la vida en condiciones dignas. Igualmente, la NUEVA EPS, deberá remitir a la Administradora de pensiones COLPENSIONES, el concepto de rehabilitación a que haya lugar.

Frente al derecho de petición este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por la EPS COOMEVA en Liquidación, la cual también fue remitida por el accionante, mismo que resulta clara y de fondo.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

²⁶ Ver Sentencia T-170 de 2002 (Manuel José Cepeda Espinosa,) posición reiterada en las sentencias C-800 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda; T-140 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-281 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-479 de 2012 y T-531 de 2012. M.P. (e) Adriana María Guillén Arango, entre otras. Estos eventos son: “i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana dentro de la presente acción de tutela formulado por el señor ROBEIRO ALCALDE, identificado con cédula de ciudadanía número 16.310.0618, de conformidad con lo vertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor ROBEIRO ALCALDE, identificado con cédula de ciudadanía número 16.310.0618, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, radique ante la NUEVA EPS, los subsidios de incapacidad, comprendidos entre:

Fecha Inicio	Fecha Final
08/02/2022	22/02/2022
23/02/2022	09/03/2022
10/03/2022	24/03/2022
25/03/2022	08/04/2022

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** a la NUEVA EPS., para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de las citadas licencias, cancele al señor ROBEIRO ALCALDE, identificado con cédula de ciudadanía número 16.310.0618, los subsidios de incapacidad, que se relacionan en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Amén que deberá remitir a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, el concepto de rehabilitación pertinente.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, frente al derecho de petición de 10 de marzo de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 76-520-40-03-002-2022-00168-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Código de verificación:

**e551edc91ded7f7a8725af66c7f07879ee247255ed724afd2ab71ce6c5a2
5ce4**

Documento generado en 26/04/2022 10:16:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**